

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Luis Báez Arias y Pedro Severino.

Abogadas: Licdas. Normaurys Méndez y Alba R. Rocha Hernández.

Recurrido: Pedro Severino.

Abogada: Licda. Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Luis Báez Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Miguel, núm. 1, sector Pajarito Villa Altagracia; y b) Pedro Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paraguay, s/n, próximo al colmado San Miguel, sector Las Colinas, Villa Altagracia, ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normaurys Méndez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente José Luis Báez Arias;

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Pedro Severino;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Luis Báez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Severino, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4325-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, fijando audiencia para conocerlos el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 25 de enero de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00043, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kelvin José Escolástico León; atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado para atracar a la víctima, haciéndole caer de la motocicleta en la que se desplazaba golpeándole con un palo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2018-SEEN-00238 el 12 de abril de 2018, cuya parte

dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 36 Párrafo III de la Ley 36-65; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Jorge Luis Portorreal Espinal, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Miguel, núm. 1, sector Pajarito de Villa Altagracia, teléfono:829-368-2166; de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas; en perjuicio de Kelvin José Escolástico León, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65; por haberse presentado pruebas suficientes que compromete su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplirla pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara culpable al ciudadano Pedro Severino dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paraguay, s/n (próximo al colmado San Miguel), sector Las Colinas, Villa Altagracia, República Dominicana, teléfono: 809-814-6692; de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas; en perjuicio de Kelvin José Escolástico León, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplirla pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara culpable al ciudadano José Luis Báez Arias, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Miguel, no sabe el número de la casa, sector Los Pajaritos, teléfono: 809-914- 5642; en perjuicio de Kelvin José Escolástico León, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 de Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplirla pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Kelvin Escolástico León, contra los imputados Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena los imputados Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,0000.00), de manera solidaria y conjunta, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; SEXTO: Se condena a los imputados Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Teófilo de Jesús Estévez Rodríguez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SÉPTIMO: Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del revólver calibre 38, cañón largo, niquelado y la pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY760I8, a favor del Estado dominicano; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de mayo del dos mil

dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;”

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados José Luis Báez y Pedro Severino intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00169, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Luis Báez Arias, a través de su representante legal el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00238, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; b) El imputado Pedro Severino, a través de su representante legal Lcda. Rosa Elena Morales, defensora pública, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00238, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00238 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Compensa las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

En cuanto al recurso de José Luis Báez Arias

Considerando, que el recurrente José Luis Báez Arias propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 14 de la Constitución Dominicana, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del CPP); Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación de rechazar el primer medio de apelación y confirmar el fallo de primer grado, no solo apreció el medio planteado en forma incorrecta, sino que también hizo una inadecuada aplicación del derecho, sin apego a las normas, en cuanto a las disposiciones del artículo 335-CCP, lo que indica que el tribunal de fondo no dio lectura a su sentencia en el plazo que acuerda el artículo 335-cpp, lesionando el derecho de defensa del justiciable y el derecho a recurrir, porque dicha sentencia no figura en el dispositivo la fecha de su lectura y no se sabía el día de su lectura ni de su notificación, causando el agravio y la pérdida del uso del plazo razonable para conocer la decisión y recurrir la misma y el tribunal de fondo no cumplió el requisito de la Publicidad del artículo 308-CPP, por lo que

procede acoger el medio propuesto en casación, por ser manifiestamente infundada la sentencia impugnada, imponiéndole al imputado la pena de seis (6) años de prisión, aun cuando los elementos de prueba son contradictorios e insuficientes para retener responsabilidad a su respecto, lesionando uno de los de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad; Segundo Medio: La honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de seis (6) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la corte a qua, sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente. Entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente refiere, que se incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba, debido a que la Corte a qua no apreció de forma correcta el medio que le fue invocado;

Considerando, que en el contenido del medio de apelación que fue supuestamente mal apreciado por la Corte a qua, el recurrente señaló una serie de quejas dirigidas al valor que se otorgó a los medios de prueba aportados, cada una de las cuales, según se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, fue contestada individualmente por la Corte de Apelación, en el sentido siguiente:

“Esta sala de la Corte ha comprobado que el tribunal aquo dio contestación a los alegatos expuestos por el recurrente, tal cual hemos detallado anteriormente, testimonio que aunado a los demás elementos probatorios en el juicio, valorados en su justa dimensión, enrostraron la responsabilidad penal del imputado recurrente, todo lo cual han sido las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador, declaraciones que según se verifica en las glosas procesales se han mantenido en todo el devenir del proceso, y tal como arguyó el tribunal de juicio quedaron claras las circunstancias en que este evento se generó y las personas que participaron en este hecho, fuera de toda duda razonable, criterios que asume esta Corte por haber sido realizados de forma correcta, al tenor de lo previsto en la norma. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores aquo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal aquo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se

verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se comprueba que, en lugar de apreciar erróneamente la crítica formulada, que es lo que ha manifestado el recurrente que hizo la Corte de Apelación, esta ha procedido a examinar pormenorizadamente la sentencia de primer grado, encontrándola conforme a derecho, razón por la cual decidió hacer suyos los motivos ofrecidos por dicha jurisdicción;

Considerando, que en ese tenor, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constata, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, sin que se pueda aducir que esto se debe a que el medio invocado no fue observado por la Corte de Apelación o que esta incurrió en alguna falta a su labor como tribunal de alzada;

Considerando, que, en vista de que por la naturaleza propia del recurso de casación esta Segunda Sala se encuentra limitada a verificar lo concerniente a la estructura racional de la valoración de pruebas hecha por los tribunales inferiores, pero no puede dar su propia valoración de las mismas, esta Alzada solo puede comprobar que estos se hayan apegado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como dispone nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y como resultado del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la decisión rendida por la Corte de Apelación refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se verifique la existencia del vicio alegado por el recurrente en la parte inicial de su primer motivo de casación, con lo cual se respaldan las conclusiones a las que llegaron los tribunales inferiores respecto a las pruebas examinadas por ellos, en vista de que no se advierte ilogicidad o desnaturalización en ellas;

Considerando, que como segunda parte de su primer medio de casación, el recurrente señala que la Corte a qua hizo una inadecuada aplicación del derecho en cuanto a lo previsto por el artículo 335 de nuestro Código Procesal Penal; sin embargo, del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en particular del recurso de apelación del imputado José Luis Báez Arias, esta Alzada advierte que la queja en cuestión no fue elevada en grado de apelación, por lo tanto, constituye un medio propuesto por primera vez en casación, deviniendo, en consecuencia, inadmisibles, razón por la cual se rechaza este argumento, y con él, la totalidad del primer medio examinado. Sin embargo, resulta pertinente acotar el hecho de que, si los imputados interpusieron recursos de apelación y los mismos fueron conocidos por la Corte a qua, que es precisamente lo que les ha abierto las puertas al recurso de casación; sus derechos de defensa y de recurrir han sido debidamente tutelados;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega, que la motivación de la Corte a qua resulta insuficiente para confirmar la pena impuesta y que respondieron a los vicios denunciados de forma generalizada y sin consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas;

Considerando, que contrario a lo argüido por este, y tal como se hizo constar en parte anterior de la presente sentencia, esta Segunda Sala ha comprobado que los motivos ofrecidos por la Corte de Apelación son el resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, confirmándose además que las quejas formuladas por los recurrentes en sus instancias recursivas fueron debidamente atendidas, careciendo de mérito el argumento ahora expuesto por el imputado de que no es posible que en apenas tres considerandos la Corte a qua justificara su sentencia; por este motivo, se rechaza el medio examinado, y con el, la totalidad del recurso interpuesto por el imputado José Luis Báez Arias.

En cuanto al recurso de Pedro Severino

Considerando, que el recurrente Pedro Severino propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 14 de la Constitución Dominicana, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del CPP); Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La Corte a-qua, en sus motivaciones, establece: “que estas declaraciones nos merecen entero crédito toda vez que han sido realizadas de manera coherente y espontánea y las mismas corresponden con el relato fáctico del ministerio público así como con los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora (aquí señala las pruebas que aporta, tales como acta de arresto y registro de personas y los testimonios de la víctima y el agente policial)”, es decir, que este tribunal argüyó y dio por hecho la relación entre los medios de pruebas ofertados por fiscalía, aun estos estuvieran divorciados de la realidad de los hechos y estuvieran llenos de dudas por la forma como sucedieron los hechos. Al analizar y responder las pruebas de esta manera, se evidencia que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los Arts. 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a los hoy recurrentes, toda vez que les ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, limitando además su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente, condenándolo por demás a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; Segundo Medio: La honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la corte a-qua, sin examinar de manera más

profunda lo denunciado por el recurrente. Entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente Pedro Severino, plantea que con la sentencia impugnada la Corte a qua incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; lo que trajo como resultado que fuese vulnerado su derecho a la presunción de inocencia;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado, y la existencia en la decisión impugnada de los vicios referidos, esta Alzada se ha avocado a realizar un análisis pormenorizado de la misma, advirtiéndose que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la lectura de la sentencia rendida por la Corte a qua, en particular de sus numerales 14 y siguientes, se aprecia que esta llevó a cabo un debido examen a la labor de valoración probatoria realizada por la jurisdicción de fondo, abarcando tanto los medios de prueba documentales como las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que fue luego de realizar dicho escrutinio que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo concluyó lo siguiente:

“estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se advierte, que el respaldo ofrecido por la Corte a qua a los motivos del tribunal de primer grado se encuentra debidamente fundado, ya que, luego de hacer su revisión pudo comprobar que la presunción de inocencia de los imputados fue debidamente destruida mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, resultando de toda lógica que si luego de llevar a cabo su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla y avalarla, concluyendo que el recurrente no lleva razón en su reclamo, que es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, carecen de méritos los argumentos del recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación no simplemente dio por hecho que las pruebas a cargo estuviesen vinculadas entre sí, sino que lo constató mediante el análisis de la sentencia de primer grado y pudo comprobar que efectivamente fueron bien valoradas, razón

por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, a pesar de que los recurrentes José Luis Báez Arias y Pedro Severino han interpuesto sus recursos de casación mediante instancias individuales, del examen de estas se ha podido advertir que los planteamientos en los cuales ambos fundan su segundo medio recursivo, son idénticos; por lo tanto, al ser este una copia, los motivos que dan lugar a su rechazo se encuentran consignados en parte anterior de la presente decisión; por lo cual se desestima el medio examinado y con ello el recurso interpuesto por Pedro Severino;

Considerando, que por estas razones se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados José Luis Báez Arias y Pedro Severino, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici